



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP. 2411/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA¹

Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Alcaldía Benito Juárez en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la solicitud de información con folio 0419000082519, interpuesta por el particular.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
LPADF:	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
LPDPPSOCDMX:	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Sistema Nacional de Transparencia	Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Alcaldía Benito Juárez.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez, en su calidad de Sujeto Obligado.

¹ Proyectista José Mendiola Esquivel

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1. Inicio. El veinticuatro de abril², el ahora *recurrente* presentó una *solicitud de acceso a la información*, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual se le asignó el folio número 0419000082519, mediante la cual solicitó la siguiente información:

“ ...

Modalidad en la que solicita el acceso a la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Descripción clara de la solicitud de información:

Solicito me envíen copia versión pública del formato de manifestación de construcción del edificio que se construyó en Patriotismo No. 230 colonia San Pedro de los Pinos, Folio FBJ-0365-14

Se solicita informar cuantos niveles tiene contruidos al día 24 de abril del 2019 este inmueble. Se clara que ya está plenamente identificado este inmueble, de acuerdo a la respuesta de la Alcaldía a la solicitud de información pública 0403000049719 oficio DDU/2019/0442

Datos para facilitar su localización:

...” (Sic)

1.2. Ampliación. El nueve de mayo, el *Sujeto Obligado* notificó una ampliación al particular para dar respuesta a la solicitud de información en términos del artículo 212 de la *Ley de Transparencia*, señalando:

“ ...

se le notifica la ampliación del plazo por complejidad de la información requerida, toda vez que la información solicitada implica un estudio y análisis especial sobre la naturaleza de la misma, para proporcionarla de conformidad con lo dispuesto en el marco normativo en materia de transparencia y garantizar su derechos de acceso a la misma, por lo anterior y en breve se le notificará la respuesta a su solicitud

....” (Sic)

² Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

1.3. Respuesta. El veintidós de mayo, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la solicitud de información, señalando:

“ ...

La información que nos ocupa, puede ser consultada en el módulo de acceso a la información pública de la Alcaldía Benito Juárez, ubicado en el Edificio Principal de esta Alcaldía, ubicado en la Avenida División del Norte, número 1611, colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, en un horario comprendido de las 9:00 a las 15:00 hrs. de Lunes a Viernes.

....” (Sic)

Asimismo, adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

Oficio Núm. ABJ/CGC/SIPDP/UDT/1701/2019 de la misma fecha de su envío, signada por el Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia y dirigida al solicitante en los siguientes términos:

“ ...

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 42 fracción I y II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, ambos ordenamientos vigentes y aplicables en la Ciudad de México, se canaliza a la Unidad de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México. Toda vez que la información de interés del particular es respecto a dichos Sujetos Obligados.

- Url Transparencia <http://www.inveadf.cdmx.gob.mx/transparencia>
- Título Lic.
- Titular José Luis Valle Cosío
- Cargo Director General del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal
- Título Responsable Lic.
- Responsable UT Nancy Jackeline Arenas Alarcón
- Puesto Responsable Jefa de Unidad Departamental de Transparencia e Información Pública
- Teléfono Responsable 47377700
- Extensión Responsable 1 1460
- Extensión Responsable 2 1653
- Calle Carolina
- Número 132
- Piso 1
- Oficina
- Colonia Noche Buena
- Delegación Benito Juárez
- Código Postal 03720
- Teléfono UT 4770 7700
- Extensión UT 1 1460
- Extensión UT 2
- Email UT 1 oiip.inveadf@cdmx.gob.mx
- Email UT 2
- Email UT 3
- Teléfono Operativo 47377700
- Email Operativo 1 oiip.inveadf@cdmx.gob.mx

*La Dirección de Desarrollo Urbano hace de su conocimiento que dichas documentales contienen información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, como lo son **NOMBRES, FIRMAS Y CUENTA CATASTRAL**, por lo anterior con el objetivo de garantizar la protección de los datos personales de los titulares de los mismos, que obran dentro de la documental de su interés, se le proporciona el mismo en versión pública.*

*Por lo descrito en párrafo precedente se toma la clasificación de información mediante el acuerdo **002/2019-O1 dictado por el Comité de Transparencia mediante Acta de la Primer Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez**, lo anterior de conformidad con el acuerdo 1072/Sujeto Obligado/03-08/2016 emitido por el info CDMX mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad confidencial.
....” (Sic)*

Oficio Núm. DDU/2019/1106 de fecha veintiséis de abril, signado por el Director de Desarrollo Urbano y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“...

Al respecto le informo que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos registros y controles de la Dirección de Desarrollo Urbano, se localizó la documental que conforma el Registro de Manifestación de Construcción, correspondiente al Folio Fai-0365-14, en el que se señala la construcción de 2 niveles y 7 sótanos sin señalar el uso, cuya vigencia es del 14 de noviembre de 2014 al 14 de noviembre de 2017; lo anterior referente al inmueble ubicado en Av, Patriotismo, No, 230, Colonia San Pedro de los Pinos, Alcaldía Benito Juárez.

Cabe destacar que se toma la clasificación de información mediante el Acuerdo 00212019-01 .e fecha veintinueve de enero del presente, emitido por el Comité de Transparencia que consta en el Acta de la primer sesión ordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez, lo anterior de conformidad con el Acuerdo 1072/50103-0812016, emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los sujetos obligados, respecto de la clasificación de información en la modalidad de confidencial.

...

Por lo anterior, se anexa al presente copias simples (OS fojas) en versión pública de la Información solicitada por el promovente, así como el Acuerdo 00212019-01, antes citado.

Conforme a la solicitud de informar cuántos niveles tiene construidos al día 24 de abril de 2019 el inmueble referido, se comunica que, no se encontró dato, registro, antecedente, acuse de recepción de trámite o documento alguno que indique que esta Dirección, recibiera de la Ventanilla Única Aviso de Terminación de Obra, resaltando así, que le Dirección de Desarrollo Urbano realiza visitas oculares y autoriza los trámites de uso y ocupación, para que los interesados hagan uso de los inmuebles que cuenten con Aviso de Terminación de Obra, entre

otras atribuciones y funciones establecidas en el Manual Administrativo del Órgano Administrativo en Benito Juárez, con Registro MA-09/1101.16-OPA-BJU-11180116.

Derivado de lo anterior, esta Dirección o del recurrente, referente a cuántos niveles que se considera que lo solicitado son al y de Gobierno, lo anterior con fundamento se establecen sus funciones, atribución órdenes de verificación. Así mismo, Reglamento Interior de la Administración se encuentra en la posibilidad de dar cumplimiento a la petición es tiene contruidos al día 24 de abril de 2019; comunicando jburtones básicas de la Dirección General de Asuntos Jurídicos o en el Manual Administrativo referido anteriormente, en el que s y objetivos, señalando entre otros, el dirigir la emisión de les informe a lo establecido en el Artículo 124, fracción V, del Pública, que a la letra dice:

[Se transcribe artículo 24 del Manual Administrativo]

Por lo que se sugiere dirigir su solicitud a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno. Así mismos, y con base al artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sugiere dirigir su petición al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México (INVEA) resaltando que dicha instituto tiene competencia en materia de verificación administrativa, conforme al Artículo, 6, fracción 1, artículo 7, apartado A, Fracción I inciso d) y artículo 29 fracción I, de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal” (Sic)

ACUERDO 002/201901, en los siguientes términos:

“ ...
FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN: DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 6 FRAC .10N VIII DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, LA NEGACIÓN DE PONER A DISPOSICIÓN LA TOTALIDAD DEL AVISO DE TERMINACIÓN DE OBRA Y DE LA AUTORIZACIÓN DE USO Y OCUPACIÓN RESPECTO AL PREDIO UBICADO EN AVENIDA MXICOCOYOACAN NÚMERO 281, XOCO,, DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ, SEÑALADOS EN EL OFICIO DGODSUI0195,2019, SE ENCUENTRA FUNDADA Y MOTIVADA, EN ATENCIÓN A QUE SE HAN EXPRESADO LOS PRECEPTOS LEGALES APLICABLES AL CASO, ASÍ COMO LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES, RAZONES PARTICULARES O CAUSAS INMEDIATAS QUE SE TIENEN EN CONSIDERACIÓN PARA LA NEGATIVA DE LA TOTALIDAD DE LA INFORMACIÓN, LO ANTERIOR ES ASÍ, EN ATENCIÓN A QUE LOS DOCUMENTOS ANTES SEÑALADOS SE PONDRÁN A DISPOSICIÓN EN VERSIÓN PÚBLICA, TODA VEZ QUE SE CONSIDERAN COMO INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL AL CONTENER DATOS PERSONALES, TALES COMO: NOMBRE FIRMAS Y CUENTA CATASTRAL MISMOS QUE SERÁN TESTADOS Y SE DA A CONOCER SU OMISION, MOTIVO POR EL ES PROCEDENTE OTORGAR LAS VERSIONES PÚBLICAS, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 36 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 6 FRACCIÓN XXII 'Y 18' DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y

RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 3 FRACCIÓN IX DE LA LEY DE LA POSESIÓN DE DATOS PERSONALES EN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Versión pública del formato “*Registro de Manifestación de Construcción Tipos B o C*” folio FBI-0365-14

Oficio Núm. DGAJG/SA/JUDCYS/08828/19 de fecha veinte de mayo, signado por el Jefe de Unidad de Control y Seguimiento y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

“...
me permito informarle que esta Dirección General no es competente para conocer el número de niveles con que cuenta el inmueble de Patriotismo 230, colonia San Pedro de los Pinos, además de que el solicitante no está requiriendo información sobre algún procedimiento administrativo que se esté llevando a cabo en esta DGAJG,
....” (Sic)

1.4. Recurso de Revisión. El doce de junio, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el “*Acuse de recibo de recurso de revisión*” mediante el cual el hoy *recurrente* presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“...
Acto o resolución que recurre

El oficio DDU/2019/1106 con fecha del 26 de abril del 2019 y notificado hasta el día 22 de mayo emitido por el Dr. Emilio Sordo Zabay como Director de Desarrollo Urbano
....” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El doce de junio, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el “*Acuse de recibo de recurso de revisión*”, presentado por el *recurrente*, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El diecisiete de junio el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto*

Obligado, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP. 2411/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3. Admisión de pruebas y alegatos. El dos de julio, fue recibido en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, correo electrónico emitido por el *Sujeto Obligado* a la dirección electrónica proporcionada por el *recurrente* para recibir notificaciones mediante la cual la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales del *Sujeto Obligado*, señalaba remitir al *recurrente* información en alcance a la respuesta emitida en la solicitud de información.

En este sentido adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

Oficio Núm. ABJ/CGG/SIPDP/0535/2019 de fecha dos de julio, signado por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales del *Sujeto Obligado*, y remitida al particular, donde le informa de los documentos remitidos en alcance a la respuesta emitida en la solicitud de información.

Oficio Núm. DDU/2019/1748 de fecha veintiséis de junio, signado por el Director de Desarrollo Urbano, y dirigido a la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales, en los siguientes términos:

“ ...

Después de realizar una nueva búsqueda exhaustiva en los controles, registros y archivo de trámite de la Dirección de Desarrollo Urbano, se localizó el Aviso de Terminación de Obra con Folio de ingreso FBJ-0807-17 de fecha 30 de noviembre de 2017, expediente en el cual obran las documentales correspondientes a la sustanciación del trámite, que consisten en el Oficio de Prevención de trámite UDMLEC/2192/2017 de fecha 07 de diciembre de 2017, recibido en la Coordinación de Ventanilla Única el 14 del mismo mes y año; asimismo, se encuentra el Acuerdo de Caducidad de Trámite de fecha 14 de marzo de 2018, mediante el cual se declaró la caducidad de este procedimiento administrativo, recibido en la Coordinación de Ventanilla Única mediante acuerdo 035 el día 16 de marzo de 2018.

De las constancias antes referidas, de las cuales se envía para su entrega al recurrente copia en versión pública, se puede observar que el trámite para obtener la Autorización de Uso y

³ Dicho acuerdo fue notificado el dieciocho de junio al *recurrente* por medio de correo electrónico y el veinte de junio al *Sujeto Obligado* por medio del oficio núm. MX09-INFODF/6CCB/2.4/253/2019

Ocupación, denominado Aviso de Terminación de Obra, fue prevenido a efecto de que el propietario o su representante legal, acudieran a la Jefatura de Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias Especiales de Construcción a concertar una cita para realizar la vista ocular al inmueble, a efecto de constatar que la obra se haya realizado sin contravenir las disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano y la normatividad que de ella emana, haciéndole saber la vía y la forma en que debería desahogar la prevención y, del mismo modo, haciendo saber al solicitante de ese trámite que una vez desahogada en tiempo y forma la prevención, la autoridad resolvería lo que en derecho correspondiera, sin existir la obligación, técnica o jurídica, de emitir una resolución favorable, sin que se encuentre plenamente acreditado el cumplimiento de la normatividad aplicable, que se desprende del análisis documental del expediente y de la información obtenida de la visita técnica ocular, quedando bajo la responsabilidad del titular de la Manifestación de construcción y del Director Responsable de Obra, la exhibición de la documentación y el cumplimiento de la normatividad aplicable, tanto al registrar la Manifestación de Construcción, como en la ejecución de la obra.

*El representante legal del propietario del inmueble, no se presentó en Ventanilla Única y no realizó ninguna acción para darle impulso al procedimiento administrativo iniciado a petición suya, motivo por el cual, se resolvió declarar la Caducidad del Trámite en términos del artículo 93 fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo del entonces Distrito Federal, una vez transcurrido el plazo legal que actualice dicha figura jurídica. Así, en las relatadas condiciones, la Dirección de Desarrollo Urbano no tuvo acceso al inmueble para realizar la visita técnica ocular con la cual resolver el trámite, motivo por el cual, no cuenta con el documento denominado Visita Técnica Ocular en el que se señala el dato relativo al número de niveles con el que cuenta el inmueble.
....” (Sic)*

ACUERDO 002/201 -01, en los términos señalados en el numeral 1.3 de los antecedentes de la presente resolución.

Versión Pública del Oficio Núm. UDMLEC/2192/2017 de fecha siete de diciembre de dos mil siete, en los siguientes términos:

“ ...

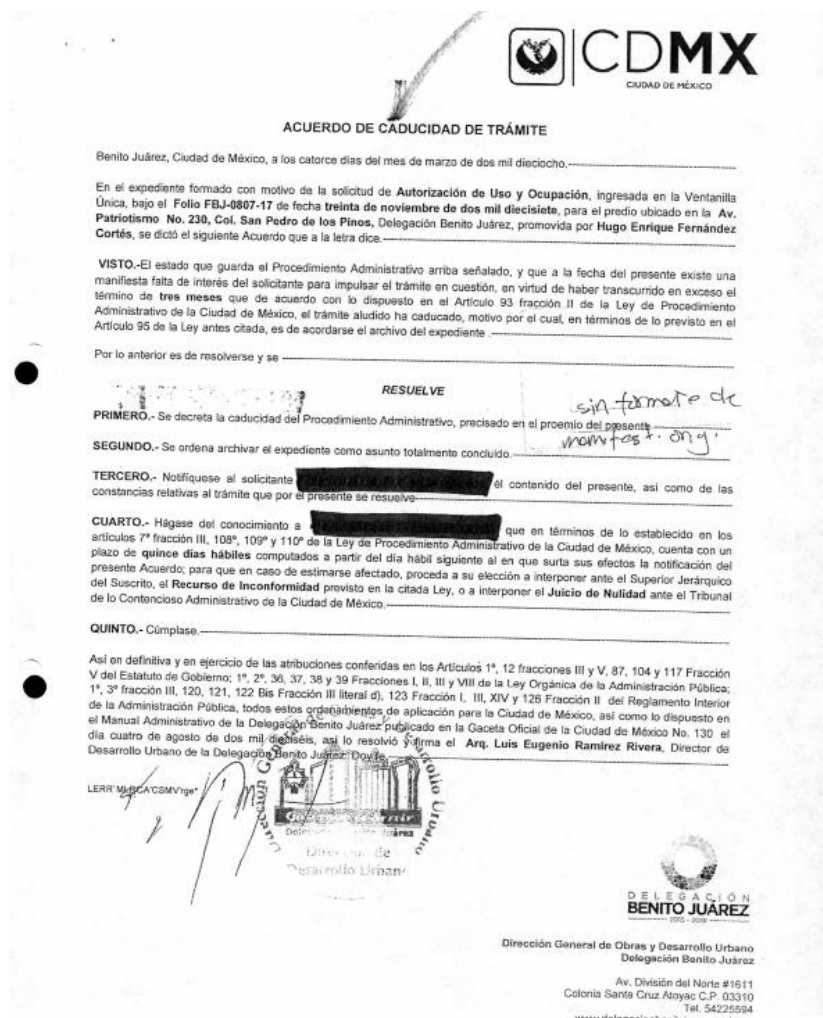
En atención al Aviso de Terminación de Obra para la Autorización de Uso y Ocupación, ingresada a esta Delegación por Ventanilla Única, bajo el Folio FBJ-0807-17 de fecha 30 de Noviembre de 2017, para el inmueble ubicado en Av. Patriotismo No. 230, Col. San Pedro de los Pinos, al respecto comunico a usted lo siguiente:

Deberá acudir a la Jefatura de Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias Especiales de Construcción, ubicada en la Planta Baja del Edificio Delegacional, en un horario de 9:00 a 12:00 hrs., a concertar cita para realizar la visita ocular al inmueble a efecto de constatar que la obra se haya realizado sin contravenir las disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y la normatividad que de ella emana, por lo que deberá permitir el acceso al personal comisionado para realizar dicha visita.

Para desahogar la presente prevención, deberá ingresar por Ventanilla Única escrito en el que quede señalada la fecha de la visita, para que obre constancia legal en el expediente, dentro de los 5 días hábiles siguientes al en que surta sus efectos la notificación del presente, con el apercibimiento que en caso de no tener acceso a la totalidad del inmueble el día y hora agendados, o no desahogar en tiempo y forma la presente, su solicitud se tendrá por no presentada. En el caso de estar clausurada la obra, deberá realizar previamente las gestiones necesarias ante la autoridad competente a fin de que se permita el acceso y la práctica de la visita ocular al inmueble.

...." (Sic)

Acuerdo de Caducidad de Trámite de fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho:



ACUERDO DE CADUCIDAD DE TRÁMITE

Benito Juárez, Ciudad de México, a los catorce días del mes de marzo de dos mil dieciocho.

En el expediente formado con motivo de la solicitud de **Autorización de Uso y Ocupación**, ingresada en la Ventanilla Única, bajo el Folio FBJ-0807-17 de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, para el predio ubicado en la **Av. Patriotismo No. 230, Col. San Pedro de los Pinos, Delegación Benito Juárez**, promovida por **Hugo Enrique Fernández Cortés**, se dictó el siguiente Acuerdo que a la letra dice:

VISTO.-El estado que guarda el Procedimiento Administrativo arriba señalado, y que a la fecha del presente existe una manifiesta falta de interés del solicitante para impulsar el trámite en cuestión, en virtud de haber transcurrido en exceso el término de **tres meses** que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 93 fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, el trámite aludido ha caducado, motivo por el cual, en términos de lo previsto en el Artículo 95 de la Ley antes citada, es de acordarse el archivo del expediente

Por lo anterior es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se decreta la caducidad del Procedimiento Administrativo, precisado en el preoimio del presente

SEGUNDO.- Se ordena archivar el expediente como asunto totalmente concluido

TERCERO.- Notifíquese al solicitante [redacted] el contenido del presente, así como de las constancias relativas al trámite que por el presente se resuelve

CUARTO.- Hágase del conocimiento a [redacted] que en términos de lo establecido en los artículos 7ª fracción III, 108ª, 109ª y 110ª de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, cuenta con un plazo de **quince días hábiles** computados a partir del día hábil siguiente al en que surta sus efectos la notificación del presente Acuerdo; para que en caso de estimarse afectado, proceda a su elección a interponer ante el Superior Jerárquico del Suscrito, el **Recurso de Inconformidad** previsto en la citada Ley, o a interponer el **Juicio de Nulidad** ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México

QUINTO.- Cúmplase.

Así en definitiva y en ejercicio de las atribuciones conferidas en los Artículos 1º, 12 fracciones III y V, 87, 104 y 117 Fracción V del Estatuto de Gobierno; 1º, 2º, 36, 37, 38 y 39 Fracciones I, II, III y VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública; 1º, 3ª fracción III, 120, 121, 122 Bis Fracción III literal d), 123 Fracción I, III, XIV y 126 Fracción II del Reglamento Interior de la Administración Pública, todos estos ordenamientos de aplicación para la Ciudad de México, así como lo dispuesto en el Manual Administrativo de la Delegación Benito Juárez publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México No. 130 el día cuatro de agosto de dos mil diecisiete, así lo resolvió y firma el **Arg. Luis Eugenio Ramírez Rivera**, Director de Desarrollo Urbano de la Delegación Benito Juárez, D.F.

LERR MURICA CSMV Vig

DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano
Delegación Benito Juárez

Av. División del Norte #1611
Colonia Santa Cruz Atoyac C.P. 03310
Tel. 54225594
www.delmunicipio.com.mx


 Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano
 Dirección de Desarrollo Urbano
 Unidad Departamental de Manifestaciones y
 Licencias Especiales de Construcción

N° ACUERDO: 035
 FECHA: 14/03/18
 RECHAZADO

LIC. JAIME ORTEGA SALAZAR
 COORDINADOR DE VENTANILLA ÚNICA
 P R E S E N T E

ANEXO AL PRESENTE EL EXPEDIENTE QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONA A EFECTO DE QUE SEA ENTREGADO AL INTERESADO

NÚMERO	FOLIO/FECHA INGRESO	UBICACIÓN	TIPO DE SOLICITUD AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN	OBSERVACIONES
635	FDJ-0807-17 30/11/17	AV. PATRIOTISMO No. 230 COL. SAN PEDRO DE LOS PINOS		





Av. División del Norte 3411
 Col. Santa Cruz Amaral C. P. 46200
 04499 Benito Juárez

df.gob.mx
 relacionarinhonitricasaz@ndh.mx

Oficio Núm. DGAJG/SA/JUDCYS/11271/19 de fecha veintisiete de junio, signado por el Jefe de Unidad de Control y Seguimiento, y dirigido a la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales del *Sujeto Obligado*, mediante la cual se información sobre la atención al presente recurso de revisión por parte de la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación B.

Oficio Núm. DGAJG/DJ/SCI/ LIDC-B/11157/2019 de fecha veinticinco de junio, signado por el Jefe de Unidad Departamental de Clasificación “B” y dirigido al Jefe de Unidad de Control y Seguimiento del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

“ ...

Al respecto, le informo que la solicitud con número de folio 0419000082519, objeto del recurso de revisión que nos ocupa, no fue recibida ni contestada por la Subdirección Calificadora de Infracciones, motivo por el cual nos encontramos impedidos en brindar los motivos y fundamentos respecto del acto y resolución recurrida.

...

Por lo anterior, le informo que esta área tiene como facultad el calificar las órdenes de visita de verificación en materia de obras, de desarrollo urbano y de uso de suelo, no así de llevar un registro de las manifestaciones de construcción la autoridad competente para atender dicho requerimiento es la Dirección de Desarrollo Urbano de esta Alcaldía.

Ahora, respecto a cuantos niveles tiene contruidos al día 24 de abril de 2019, le informo que esta autoridad está imposibilitada para contestar dicha solicitud, ello porque de la lectura del contenido de las actas de visita de verificación incoadas al inmueble ubicado en Patriotismo

No. 230, colonia San Pedro de los Pinos, no se desprende dicha información por parte de los hechos que consta el personal especializado en funciones de verificación.

....” (Sic)

Correo electrónico mediante el cual se remite el Folio de la solicitud de información **0419000082519**, en los siguientes términos:

“ ...

Se remite FOLIO de la solicitud 0419000082519 toda vez la información del interés del particular, es información que pudiese detentar al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

....” (Sic)

Oficio Núm. ABJ/CGG/SIPDP/0536/2019 de fecha dos de junio, signado por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales, y dirigida a la Coordinadora de Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García de este *Instituto*, en los siguientes términos:

“ ...

Adjuntas a la presente sírvase encontrar las constancias que sirvieron de base para dar trámite, seguimiento y desahogo a la solicitud con folio 0419000082519, siendo las siguientes:

1 Copia simple del formato Acuse de Recibo de Solicitud con número de folio 0419000082519, obtenido del sistema electrónico "INFOMEX", generado con motivo del ingreso de la solicitud del ahora recurrente.

2 Copia simple del oficio ABJ/CGG/SIPDP/UDT/1701/2019, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud con número de folio 0419000082519.

3 Copia simple del formato de “Acuse de orientación” obtenido del sistema electrónico “INFORMEX”, correspondiente a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0419000067819.

4 Acuse generado con motivo de la notificación de la respuesta complementaria contenida en el oficio ABJ/CGC/SIPDP/0535/2019 y anexo, de fecha 2 de junio de 2019, al correo señalado [...]

ALEJATOS

Con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito remitir a Usted los alegatos formulados por el Director de Desarrollo Urbano, adscrito a la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos de esta Alcaldía, contenidos en el oficio DDU/2019/1748, así como por el Jefe de Unidad Departamental de Calificación “B”, adscrito a la Dirección General de Asuntos jurídicos y de Gobierno de esta Alcaldía, contenidos en el oficio DGAJG/DJ/SCI/JUDC-B/11157/2019, de donde se desprende que dichas unidades administrativas emitieron información complementaria en atención a la solicitud de acceso a

la información pública de mérito, de conformidad a lo establecido en el artículo 219 de la Ley de la materia, la cual fue notificada al particular en el medio señalado para tales efectos, haciendo de su conocimiento de forma debidamente fundada y motivada las causas por las cuales no se tiene conocimiento del número de niveles con el que cuanta el inmueble de su interés, razón por la cual, desde la respuesta primigenia emitida a su solicitud, ésta fue canalizada ante el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México al ser la autoridad que pudiera pronunciarse al respecto; lo anterior, de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en el punto 10, fracción VII, del Aviso por el cual se dan a conocer los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México, preceptos normativos que son del tenor literal siguiente:

[Se transcriben artículo 200 y 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México]

En consecuencia, se solicita el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 249, fracción II, de la Ley de la materia,” (Sic)

Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública Folio 0419000082519.

Oficio Núm. ABJ/CGC/SIPDP/UDT/1701/2019 de la misma fecha de su envío, signada por el Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia y dirigida al solicitante, en los términos señalados en el numeral 1.3 de los antecedentes de la presente resolución.

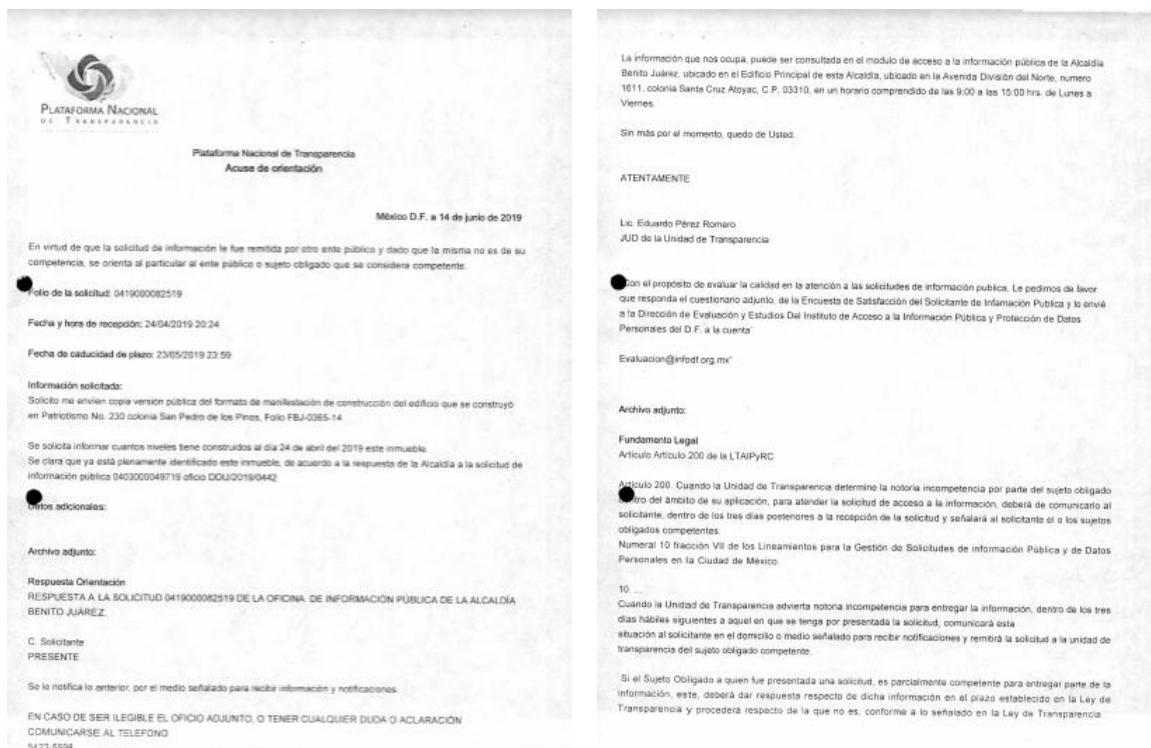
Oficio Núm. DDU/2019/1106 de fecha veintiséis de abril, signado por el Director de Desarrollo Urbano y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, en los términos señalados en el numeral 1.3 de los antecedentes de la presente resolución.

ACUERDO 002/2019-O1 en los términos señalados en el numeral 1.3 de los antecedentes de la presente resolución.

Versión pública del formato “Registro de Manifestación de Construcción Tipos B o C” folio FBI-0365-14.

Oficio Núm. DGAJG/SALIUDCYS/08828/19 de fecha veinte de mayo, signado por el Jefe de Unidad de Control y Seguimiento y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del *Sujeto Obligado*, en los términos señalados en el numeral 1.3 de los antecedentes de la presente resolución.

Acuse de orientación de fecha catorce de junio, en los siguientes términos:



PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Plataforma Nacional de Transparencia
Acuse de orientación

México D.F. a 14 de junio de 2019

En virtud de que la solicitud de información le fue remitida por otro ente público y dado que la misma no es de su competencia, se orienta al particular al ente público o sujeto obligado que se considera competente.

Folio de la solicitud: 0419000082519

Fecha y hora de recepción: 24/04/2019 20:24

Fecha de caducidad de plazo: 23/05/2019 23:59

Información solicitada:
Solicito me envíen copia versión pública del formato de manifestación de construcción del edificio que se construyó en Patriotismo No. 230 colonia San Pedro de los Pinos, Foto FEJ-0365-14

Se solicita informar cuantos muelles tiene construidos al día 24 de abril del 2019 este inmueble.
Se cita que ya está plenamente identificado este inmueble, de acuerdo a la respuesta de la Alcaldía a la solicitud de información pública 0403000049719 oficio ODU/2019/0442

Notas adicionales:

Archivo adjunto:

Respuesta Orientación
RESPUESTA A LA SOLICITUD 0419000082519 DE LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ.

C. Solicitante
PRESENTE

Se le notifica lo anterior, por el medio señalado para recibir información y notificaciones.

EN CASO DE SER ILEGIBLE EL OFICIO ADJUNTO, O TENER CUALQUIER DUDA O ACLARACIÓN COMUNICARSE AL TELÉFONO 5477.5058

La información que nos ocupa, puede ser consultada en el módulo de acceso a la información pública de la Alcaldía Benito Juárez, ubicado en el Edificio Principal de esta Alcaldía, ubicado en la Avenida División del Norte, número 1611, colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, en un horario comprendido de las 9:00 a las 15:00 hrs. de Lunes a Viernes.

Sin más por el momento, quedo de Usted.

ATENTAMENTE

Lic. Ekuando Pérez Romero
JUD de la Unidad de Transparencia

Con el propósito de evaluar la calidad en la atención a las solicitudes de información pública. Le pedimos de favor que responda el cuestionario adjunto, de la Encuesta de Satisfacción del Solicitante de Información Pública y lo envíe a la Dirección de Evaluación y Estudios Del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del D.F. a la cuenta:

Evaluacion@infodf.org.mx

Archivo adjunto:

Fundamento Legal
Artículo Artículo 200 de la LTAIP/RD

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México.

10. ...

Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Correo electrónico de fecha dos de julio, enviado a la dirección electrónica proporcionada por el *recurrente* para recibir notificaciones, mediante el cual el *Sujeto Obligado*, manifiesta el envío de un alcance de información a la respuesta emitida con motivo de la solicitud de información que nos compete.

2.4. Manifestaciones del recurrente. El ocho de julio, se recibió en este *Instituto*, correo electrónico por parte del *recurrente*, mediante el cual realizó las siguientes

manifestaciones con relación al alcance de información manifestado por el Sujeto

Obligado:

“ ...

Por este medio se re-envía una respuesta complementaria con la cual el sujeto obligado e pretende cumplir con lo requerido en la solicitud de información

Sobre lo anterior se manifiesta que:

a) De acuerdo al artículo 217 de la Ley de Transparencia, se presume que la información existe, si deriva de las atribuciones que la normativa aplicable le confiere a la autoridad. En este caso, la facultad es de la Dirección de Desarrollo Urbano de realizar visita a la obras, cuando se presenta el aviso de terminación de obra, tal como lo refiere el Director de Desarrollo Urbano en sus oficios, como consta en autos dentro del presente asunto. y de acuerdo a los artículos 65 y 66 del Reglamento de construcciones. b) Primeramente, el Director de Desarrollo Urbano respondió la solicitud y ocultó información, cosa no menor. Ocultó que existe una Aviso de Terminación de Obra del predio de interés y motivó así su repuesta inicial. 'Con la respuesta complementaria, persiste el incumplimiento de atender lo solicitado. El oficio que ahora se reenvía a esa H. Ponencia, enviado por el sujeto obligado, indica que realizaron una nueva búsqueda exhaustiva (también la primera era supuestamente exhaustiva ¿no?) y que localizaron el folio del trámite que la parte recurrente tuvo que indicarle a la autoridad, a pesar de estar en sus archivo y controles. Luego, ser argumenta en esta nueva respuesta que existió la solicitud, pero fue prevenida y no fue desahogada por el solicitante de ese trámite y, finalmente se declaró la caducidad del trámite, por el transcurso del tiempo. Sobre lo anterior, se manifiesta que todas esas manifestaciones ayudan a entender que hicieron o no hicieron las autoridades dentro del trámite, pero no atienden lo requerido en la solicitud, por ser un dato interesante pero incongruente con lo solicitado. c) De lo mencionado en los dos incisos anteriores, a) y b) como bien puede verse con claridad, ese Instituto podrá corroborar la falta de congruencia entre lo requerido y lo informado. Se manifiesta que la Dirección de Desarrollo Urbano cuenta con facultades para realizar visitas a la obras, cuando se presenta el aviso de terminación de obra, tal como lo declaró el Director de Desarrollo Urbano en su respuesta inicial y en la complementaria, documentales que obran en autos. Esta facultad no se encuentra limitada, acotada o restringida en modo alguno, a que el solicitante o promovente del aviso de terminación de obra subsane la prevención y/o abandone el trámite, porque la autoridad debe cumplir con sus atribuciones y obligaciones con independencia de las acciones u omisiones que el solicitante realice, por lo tanto, los motivos que señala la autoridad recurrida en la respuesta complementaria, no se adecúan con los fundamentos que indica en sus oficios, por lo que resulta ilegal por una deficiente e indebida motivación y fundamentación, además de incongruente entre lo solicitado y lo respondido, por los descrito anteriormente

Lo que se manifiesta para todos los efectos legales a que haya lugar

....” (Sic)

2.5. Cierre de instrucción y turno. El diecinueve de julio, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración del dictamen correspondiente e integrar el expediente **RR.IP.2411/2019**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de diecisiete de junio, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios del *recurrente*.

No obstante, el *Sujeto Obligado* solicitó a este Órgano Garante el sobreseimiento del presente recurso por actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la *Ley de Transparencia*, el cual dispone:

“...
Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

“...
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
....” (Sic)

Del artículo anterior, se puede advertir que la referida causal procede cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de la respuesta emitida al *recurrente*, debidamente fundada y motivada y que restituyen al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, con el que cesen los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad del *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer el *recurrente* consisten, medularmente, señalando:

- Que la respuesta emitida en el oficio DDU/2019/1106 de fecha 26 de abril, no informa sobre cuantos niveles tiene contruidos el edificio en sobre el cual versa la solicitud de información.

Es importante señalar que el *recurrente* manifestó que el alcance a la respuesta de la solicitud de información, no satisfacía su agravio, ya que se observaba que el

Sujeto Obligado, contaba con las atribuciones para conocer de la información solicitada.

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

La Alcaldía Benito Juárez presentó como prueba los siguientes documentos:

- Correo electrónico de fecha dos de julio, emitido por el *Sujeto Obligado* a la dirección electrónica proporcionada por el *recurrente* para recibir notificaciones mediante la cual la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales del *Sujeto Obligado*, señalaba remitir al *recurrente* información en alcance a la respuesta emitida en la solicitud de información.
- Copia simple del Oficio Núm. ABJ/CGG/SIPDP/0535/2019 de fecha dos de julio, firmado por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales del *Sujeto Obligado*, y remitida al particular, donde le informa de los documentos remitidos en alcance a la respuesta emitida en la solicitud de información.
- Copia simple del Oficio Núm. DDU/2019/1748 de fecha veintiséis de junio, firmado por el Director de Desarrollo Urbano, y dirigido a la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales, en los términos señalados en el numeral 2.3 de los antecedentes de la presente resolución.
- ACUERDO 002/201 -01, en los términos señalados en el numeral 1.3 de los antecedentes de la presente resolución.
- Versión Pública del Oficio Núm. UDMLEC/2192/2017 de fecha siete de diciembre de dos mil siete, en los términos señalados en el numeral 2.3 de los antecedentes de la presente resolución.
- Acuerdo de Caducidad de Trámite de fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho, en los términos señalados en el numeral 2.3 de los antecedentes de la presente resolución.

- Oficio Núm. DGAJG/SA/JUDCYS/11271/19 de fecha veintisiete de junio, signado por el Jefe de Unidad de Control y Seguimiento, y dirigido a la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales del *Sujeto Obligado*, mediante la cual se informa sobre la atención al presente recurso de revisión por parte de la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación B.
- Oficio Núm. DGAJG/DJ/SCI/ LIDC-B/11157/2019 de fecha veinticinco de junio, signado por el Jefe de Unidad Departamental de Clasificación “B” y dirigido al Jefe de Unidad de Control y Seguimiento del *Sujeto Obligado*, en los términos señalados en el numeral 2.3 de los antecedentes de la presente resolución.
- Correo electrónico mediante el cual se remite el Folio de la solicitud de información **0419000082519**, en los términos señalados en el numeral 2.3 de los antecedentes de la presente resolución.
- Oficio Núm. ABJ/CGG/SIPDP/0536/2019 de fecha dos de junio, signado por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales, y dirigida a la Coordinadora de Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García de este *Instituto*, en los términos señalados en el numeral 2.3 de los antecedentes de la presente resolución.
- Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública Folio 0419000082519.
- Oficio Núm. ABJ/CGC/SIPDP/UDT/1701/2019 de la misma fecha de su envío, signada por el Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia y dirigida al solicitante, en los términos señalados en el numeral 1.3 de los antecedentes de la presente resolución.
- Oficio Núm. DDU/2019/1106 de fecha veintiséis de abril, signado por el Director de Desarrollo Urbano y dirigido al Titular de la Unidad de

Transparencia, en los términos señalados en el numeral 1.3 de los antecedentes de la presente resolución.

- ACUERDO 002/2019-O1 en los términos señalados en el numeral 1.3 de los antecedentes de la presente resolución.
- Versión pública del formato “Registro de Manifestación de Construcción Tipos B o C” folio FBI-0365-14.
- Oficio Núm. DGAJG/SALIUDCYS/08828/19 de fecha veinte de mayo, signado por el Jefe de Unidad de Control y Seguimiento y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del *Sujeto Obligado*, en los términos señalados en el numeral 1.3 de los antecedentes de la presente resolución.
- Acuse de orientación de fecha catorce de junio, en los términos señalados en el numeral 2.3 de los antecedentes de la presente resolución.
- Correo electrónico de fecha dos de julio, enviado a la dirección electrónica proporcionada por el *recurrente* para recibir notificaciones, mediante el cual el *Sujeto Obligado*, manifiesta el envío de un alcance de información a la respuesta emitida con motivo de la solicitud de información que nos compete.

IV. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por servidores públicos, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.**I. Controversia.**

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado*, satisface la solicitud de información presentada por el *recurrente*.

II. Acreditación de hechos.

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

2.1. Calidad del *Sujeto Obligado*

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la Alcaldía Benito Juárez, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Marco Normativo.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que:

“ ...

Artículo 4. El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

...

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

...

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

...

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

....” (Sic)

Como marco de referencia, cabe señalar que la *Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México*, señala al respecto:

“...

Artículo 6. La Ciudad tiene 16 demarcaciones territoriales, con la siguiente denominación: Álvaro Obregón, Azcapotzalco, **Benito Juárez**, Coyoacán, Cuajimalpa de Morelos, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, La Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza y Xochimilco.

...

Artículo 29. Las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:

...

II. Obra pública y desarrollo urbano;

...

Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:

...

VIII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, **construcciones, edificaciones,** mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano.

....” (Sic)

De igual forma, el *Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal*, señala:

“...

Artículo 122.- Para el despacho de los asuntos de su competencia, los Órganos Político-Administrativos se auxiliarán de las siguientes Direcciones Generales de carácter común:

...

III. Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.

...

Artículo 126.- Son atribuciones básicas de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano:

...

II. Revisar los datos y documentos ingresados para el registro de las manifestaciones de construcción e intervenir en la verificación del desarrollo de los trabajos, en los términos de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal;

*otorgar el registro de las obras ejecutadas sin la manifestación de construcción; expedir licencias de construcción especial; y las demás que se le otorguen en materia de construcciones;
...” (Sic)*

En este sentido, *La Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito*, señala:

“ ...

Artículo 2.- En la aplicación de la Ley se entenderá por:

...

II. Delegaciones: Los Órganos Políticos Administrativos en las demarcaciones en que se divida el territorio del Distrito Federal;

...

V. Instituto: El Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; y

...

Artículo 7.- En materia de verificación administrativa el Instituto y las Delegaciones tienen la siguiente competencia:

A. El Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

I. Practicar visitas de verificación administrativa en materias de:

- a) Preservación del medio ambiente y protección ecológica;
- b) Anuncios;
- c) Mobiliario Urbano;
- d) Desarrollo Urbano y Uso del Suelo;
- e) Cementerios y Servicios Funerarios;
- f) Turismo y Servicios de Alojamiento;
- g) Transporte público, mercantil y privado de pasajero y de carga;
- h) Las demás que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias respectivas.

...

B. Las Delegaciones tendrán las atribuciones siguientes:

I. Ordenar, a los verificadores del Instituto, la práctica de visitas de verificación administrativa en las siguientes materias:

- a) Establecimientos Mercantiles;
- b) Estacionamientos Públicos;
- c) **Construcciones y Edificaciones;**
- d) Mercados y abasto;
- e) Espectáculos Públicos,
- f) Protección civil,
- g) Protección de no fumadores, y

h) Las demás que establezcan las deposiciones legales y reglamentarias en las materias que no sean competencia de las secretarías u órganos administrativos desconcentrados;

***II. Calificar las actas de visitas de verificación, practicadas y de conformidad con la fracción anterior; y
....” (Sic)***

De lo anterior, se desprende que:

- Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la *Ley de Transparencia*, se realizara bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante, en cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.
- En el supuesto de que la información no se encuentre en las áreas requeridas, el Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizarla.
- En el caso de que no sea localizada la información, deberá emitir una resolución fundada y motivada en la cual se confirme la inexistencia de la información solicitada, dicha determinación debe ser notificada al particular;
- Entre otras atribuciones en materia de obra pública y desarrollo urbanos las Alcaldías se encuentran, las de vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de entre otras disposiciones de construcciones, edificaciones.

- Para el cumplimiento de sus atribuciones las Alcaldías, cuentan entre otras Unidades Administrativas, con la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, misma que entre otras atribuciones revisa los datos y documentos ingresados para el registro de las manifestaciones de construcción e intervenir en la verificación del desarrollo de los trabajos, en los términos de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; otorgar el registro de las obras ejecutadas sin la manifestación de construcción; expedir licencias de construcción especial; y las demás que se le otorguen en materia de construcciones.
- En materia de verificación administrativa a las delegaciones les corresponde ordenar a los verificadores del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, la práctica de visitas de verificación de entre otras materias en construcciones y edificaciones, así como calificar las actas de visitas de verificación practicadas.

IV. Caso Concreto.

El particular presentó una solicitud de información, mediante la cual requirió en versión pública el formato de manifestación de construcción del edificio ubicado en Patriotismo No. 230 colonia San Pedro de los Pinos, así como saber cuántos niveles tiene construido dicho inmueble.

En respuesta el *Sujeto Obligado*, después de que notificó una ampliación al plazo para dar respuesta a la solicitud de información, que la Dirección de Desarrollo remitía en versión pública el “Registro de Manifestación de Construcción Tipos B o C” folio FBI-0365-14, asimismo, notificó el acuerdo mediante el cual el Comité de Transparencia del *Sujeto Obligado*, confirmó el carácter de información confidencial de la información con de Nombre, Firmas y Cuenta Catastral.

En referencia a conocer el número de niveles señaló que no es información sobre algún procedimiento administrativo que se esté llevando a cabo en dicha Unidad Administrativa. Es importante señalar que el *Sujeto Obligado*, orientó al particular para presentar su solicitud de información ante el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, proporcionado para ello la información de contacto de la Unidad de Transparencia.

Inconforme con la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el hoy *recurrente* presentó un recurso de revisión, mediante el cual señaló que la respuesta emitida en el oficio DDU/2019/1106 de fecha 26 de abril, no informa sobre cuantos niveles tiene contruidos el edificio en sobre el cual versa la solicitud de información.

En la manifestación de Alegatos, el *Sujeto Obligado*, señaló los motivos de manera fundada y motivada de las causas por las cuales no se tiene conocimiento del número de niveles con el que cuanta el inmueble de su interés, razón por la cual, desde la respuesta primigenia emitida a su solicitud, ésta fue canalizada ante el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México al ser la autoridad que pudiera pronunciarse al respecto, dicha información fue remitida al *recurrente* en alcance a la información emitida en relación con la solicitud de información.

No obstante el *recurrente* notificó a este *Instituto*, que dicha respuesta no satisface su solicitud de información.

En este sentido y de las manifestaciones señaladas por el *Sujeto Obligado*, señaló que el procedimiento para realizar las inspecciones de verificación a las construcciones es competencia del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, del análisis normativo realizado en la presente resolución se observa que materia de verificación administrativa a las alcaldías les corresponde ordenar a los verificadores del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito

Federal, la práctica de visitas de verificación de entre otras materias en construcciones y edificaciones, así como calificar las actas de visitas de verificación practicadas.

En este sentido y del tratamiento realizado en la solicitud de información que nos compete se observa que la unidad administrativa señaló no contar con la información sin que se cumpliera con el procedimiento previsto en el artículo 217 de la *Ley de Transparencia*, referente a la obligación de notificar al *recurrente* un Acta del Comité de Transparencia del *Sujeto Obligado*, mediante la cual se fundara y motivara la inexistencia de la información.

No obstante se observa que el *Sujeto Obligado*, cuenta con atribuciones para conocer de la información solicitada, es importante señalar que la *Ley de Transparencia*, señala que los *Sujetos Obligados* deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Asimismo, la Ley en la materia señala que en el supuesto de que la información no se encuentre en las áreas requeridas, el Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizarla, y en el caso de que no sea localizada la información, deberá emitir una resolución fundada y motivada en la cual se confirme la inexistencia de la información solicitada, dicha determinación debe ser notificada al particular. Es importante señalar que la función de la declaración de inexistencia es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto.

No pasa desapercibido para este *Instituto* que el *Sujeto Obligado* solicitó sobreseer el presente recurso de revisión de conformidad con el artículo 249, fracción II de la *Ley de Transparencia*.

No obstante de las evidencias que obran en el presente expediente, se observa que el *Sujeto Obligado*, no proporciono elementos suficientes para actualizar dicha causal, ya que no proporciono la información solicitada, en consecuencia, este *Instituto* determina que no se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, por lo que no resulta procedente sobreseer el presente asunto.

Por lo anterior se considera que el agravio manifestado por el *recurrente* es **PARCIALMENTE FUNDADO**.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena realice una búsqueda exhaustiva de la información en todas las unidades administrativas, y en caso de no contar con la información, emita por conducto de su Comité de Transparencia un acta en la cual confirme la inexistencia de la información solicitada por la particular, señalando de manera fundada y motivada las razones por las cuales no cuenta con la información, misma que deberá notificar al particular al medio señalado para recibir notificaciones.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa al *recurrente* que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte *recurrente* el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infodf.org.mx para que comunique a este *Instituto* cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del *Instituto*, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este *Instituto*, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de agosto de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO